Ley que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República.— G O. Nº 5656, del 20 de Octubre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 584.

CONSIDERANDO: que para seguir el ritmo de la Era de Trujillo, en que la República ha alcanzado tan alto grado de progreso moral y material, al amparo de la paz, la libertad y el trabajo, es conveniente la reforma de aquellos cánones constitucionales que pudieran afectar, entorpeciéndola, la política de general renovación que dicha era significa, singularmente los que restringen para la mujer dominicana el libre ejercicio de la actividad política; los que actualmente dificultan el desarrollo industrial, agrícola y minero del país, fundamento de un próspero futuro; y que también proceden reformas a la Constitución que sitúen la organización institucional del Estado en el plano de nuestra verdadera realidad histórica y política, y otras de carácter técnico y de adecuación a los sistemas administrativos que tan fecundo y brillante resultado han producido en el ciclo de progreso integral que está viviendo el pueblo dominicano,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en sus artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 26, 32; 33; 44; 45; 47; 48; 49; 50; Sección II del Título VIII, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61; 63; 64; 65; Sección IV del Título IX, Sección V del Título IX, 68, 71, 73, 74, 77, 78, 79, 82, 89, 95, 96, 97; 99; 100; 101 y la Disposición Transitoria final, así como la necesidad de agregar nuevas disposiciones en la Constitución, desplazando la numeración de sus actuales artículos e interpolando los nuevos artículos que sean necesarios.

Artículo 2.— Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en Ciudad Trujillo, Capital de la República, para que resuelva acerca de la reforma decretada.

Artículo 3.— Las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora se celebrarán el día 16 de diciembre del presente año.

La Junta Central Electoral deberá publicar el decreto de convocatoria para esas elecciones dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial.

Artículo 4.— El plazo dentro del cual debe la Junta Central Electoral publicar la relación del resultado de las elecciones, de acuerdo con el párrafo final del Art. 112 de la Ley Electoral vigente, se reduce a quince días.

Artículo 5.— Los certificados de elección deben ser entregados o remitidos a los candidatos electos dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, y dentro del mismo plazo, dicha Junta Central Electoral procederá a proclamarlos.

Artículo 6.— La designación de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora, será hecha por los organismos correspondientes de los partidos inscritos, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 7.— La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores dentro del término de quince días después de la proclamación de los candidatos electos.

Artículo 8.— Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora son honoríficos.

Artículo 9.— Todas las disposiciones de la Ley Electoral vigente que no hayan sido modificadas o derogadas por la presente ley, son aplicables a esta elección. En caso de conflicto, la Junta Central Electoral lo resolverá soberanamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica varios artículos del Código Civil.— G. O. Nº 5661, del 28 de Octubre de 1941.—

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 585.

Art. 1.— Los artículos 475, 617, 642, 706, 707, 966, 1212, 1304, 2262, 2263, 2265, 2266, 2267, 2270, 2271, 2272, 2273, y 2277 del Código Civil quedan modificados para que se lean así:

"Art. 475.— Las acciones que el pupilo tenga contra su tutor, con motivo del ejercicio de la tutela, prescriben por cinco años a contar desde la mayor edad".

"Art. 617.— Se extingue el usufructo: 1º por la muerte del usufructuario; 2º por acabarse el tiempo para que se concedió; 3º por la consolidación o reunión de una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario; 4º por el no uso del derecho en el transcurso de veinte años; 5º por la pérdida total de la cosa en que consiste el usufruto".

"Art. 642.— La prescripción en este caso no puede adquirirse, sino por el goce no interrumpido de veinte años, a contar desde el momento en que el propietario del predio inferior haya hecho y terminado obras aparentes, destinadas a facilitar la corriente y entrada o caída del agua en su propiedad".